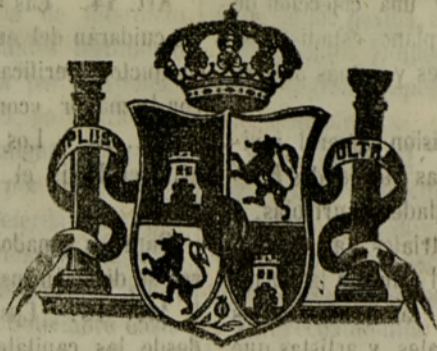


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cu o conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. Fernando Gomez Sábano, de las señas que se expresan á continuación, el cual suele dedicarse á la construcción de obras como destajista ó sobrestante, y caso de conseguirlo le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Burgos 17 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas que se citan.

Estatura alta, pelo y barba rubia, cara redonda, barba poblada, ojos garzos, edad 40 años.

SECCION DE FOMENTO.

Exposicion universal de Paris.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en 20 de Diciembre último, me traslada la siguiente Real orden, expedida con igual fecha por el Ministerio de Fomento, y me acompaña la Instrucción á que la misma se refiere, y que tambien se inserta á continuación.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Agricultura.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento

me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Visto el adjunto proyecto de instruccion formulado por la Comision general española para la Exposicion universal de Paris de 1867, en que se determinan las atribuciones de la misma y las de las Comisiones provinciales mandadas constituir por Real orden de 11 de Setiembre último, así como el modo de proceder en los trabajos preparatorios, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobarle y disponer su publicacion para que, reconociéndose la autoridad de dicha Comision general nombrada por Real orden de 28 de Octubre, se cumplan sus disposiciones por quien corresponda, y que los centros directivos, corporaciones y establecimientos dependientes de este Ministerio cumplan igualmente los encargos que se les atribuye, dirigiéndose respecto de los demás ramos las invitaciones que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCION

sobre las atribuciones de la Comision general española y de las Comisiones provinciales para la Exposicion universal de Paris de 1867, y sobre la organizacion de los trabajos preparatorios en las provincias del Reino.

CAPITULO I.

De la Comision general.

Artículo 1.º Las funciones de la Comision general, creada por Real orden de 28 de Octubre de 1865, serán las siguientes:

- 1.º Proponer al Gobierno los medios que considere acertados para preparar la Exposicion y promover la concurrencia de expositores.
- 2.º Entenderse directamente con la Comision Imperial, al tenor de lo prevenido en el art. 5.º del reglamento general de la Exposicion.
- 3.º Entenderse con los Gobernado-

res de provincia en todo lo que se refiera á la parte facultativa del concurso.

4.º Sostener correspondencia activa con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones puedan contribuir al mejor éxito.

5.º Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que, no hallándose al alcance de los particulares, puedan ser adquiridas por el Gobierno.

6.º Recoger y suministrar los datos que la sugieran su celo é inteligencia para ilustrar la redaccion del Catálogo y la de la Memoria sobre el estado y porvenir de la produccion española.

7.º Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre los negocios relativos á la Exposicion.

CAPITULO II.

De las Comisiones provinciales.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales creadas por Real orden de 11 de Setiembre de 1865, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.º Ponerse en comunicacion directa con los productores, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias
- 2.º Ilustrar el juicio de los expositores, designándoles aquellos objetos que puedan exhibir con ventaja y la forma en que deban remitirlos.
- 3.º Dar á los Gobernadores conocimiento de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.
- 4.º Suministrar datos sobre el estado de la produccion.
- 5.º Enviar á la Comision general, antes del día 15 de Enero de 1866, un cálculo expresivo de los productos que se propongan exponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitarán aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.
- 6.º Allegar por suscripcion ó por otros medios un fondo para pensionar discípulos observadores de la Exposicion, eligiéndolos, previo examen, entre los artesanos y artífices de las provincias.

CAPITULO III.

De las invitaciones.

Art. 3.º Hará presente á S. M. la Reina el Sr. Ministro de Fomento la conveniencia de que por la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio se formen colecciones de las producciones forestales, agrícolas é industriales, y tambien de las obras de arte.

Art. 4.º Por el Ministerio de Fomento se dirigirán las invitaciones siguientes:

1.º Al Presidente del Consejo de Ministros para que por el centro de Estadística se remita á la Exposicion una serie de las publicaciones hechas por aquel departamento desde la última Exposicion de Londres, así como notas ó copias de los trabajos que tenga en via de publicacion.

2.º Al Ministerio de la Guerra para que por los cuerpos facultativos se formen colecciones de las primeras materias que se emplean en las fábricas militares y de sus producciones, así como de los planos, reconocimientos y libros últimamente publicados con cargo al presupuesto de aquel departamento.

3.º Al Ministerio de Gracia y Justicia para que remita á la Exposicion una coleccion de los tomos de la Estadística civil y criminal, y las noticias y planos de las restauraciones que en los templos se hubieren hecho durante los últimos años, ó estuvieren en vias de ejecucion.

4.º Al Ministerio de Hacienda para que remita una coleccion de las Balanzas de comercio y de los demás trabajos estadísticos publicados por aquel centro, así como una coleccion de monedas, papel timbrado, tabaco, sales y demás objetos estancados.

5.º Al Ministerio de Marina para que remita una serie de cartas hidrográficas, dibujos y modelos de barcos, y colecciones de las primeras materias que se emplean en los arsenales, así como también de sus diversas aplicaciones.

6.º Al Ministerio de la Gobernación para que la Imprenta Nacional remita muestrarios de tipos, algunas de sus principales obras, y para que los presidios formen colecciones de los productos que en ellos se elaboran.

7.º Al Ministerio de Ultramar para promover la concurrencia de las provincias ultramarinas, á fin de que estas ocupen en la Exposición el lugar distinguido que les corresponde.

Art. 5.º Por dicho Ministerio de Fomento, ó por la respectiva Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se dispondrá:

1.º Que el cuerpo de Ingenieros de Minas, bajo la dirección de la Junta consultiva del mismo, forme una colección de minerales y rocas útiles, otra de productos metalúrgicos y otra de planos ó croquis geológicos, de planos de minas notables, de fábricas y demás objetos del ramo.

2.º Que el cuerpo de Ingenieros de Montes forme, bajo la dirección de la Junta consultiva del mismo, una colección de productos primarios y secundarios, otra de los instrumentos forestales usados en el país, y otra de planos ó croquis, reconocimientos, inventarios y ordenaciones.

3.º Que la Asociación general de Ganaderos, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y los establecimientos de enseñanza agrícola concurren con sus producciones á solemnizar la Exposición universal.

Art. 6.º Por el mismo Ministerio de Fomento, ó por la Dirección general de Instrucción pública, se acordará:

1.º Que los Profesores de las Universidades, Escuelas superiores, Escuelas profesionales é Institutos auxiliares con sus conocimientos á las Comisiones provinciales, siempre que éstas lo soliciten por conducto de los Gobernadores, y que los méritos que contraigan en este servicio les sirvan de recomendación en su carrera.

2.º Que se excite á los Rectores para que estos estimulen á los Decanos de las Facultades, Directores de Escuelas é Institutos á fin de que, reunidos los respectivos claustros, propongan los productos españoles que de los museos, jardines botánicos, gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demas auxiliares de la enseñanza deban remitirse á la Exposición.

3.º Que análoga invitación se haga á las Reales Academias y á las demás Academias y Sociedades científicas, literarias y artísticas.

4.º Que se lleve á cabo lo dispuesto ya por la Dirección general del ramo, á fin de reunir todo lo relativo al material pedagógico.

Art. 7.º El citado Ministerio, ó la respectiva Dirección general de Obras públicas, dispondrán que por el cuerpo

de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y bajo la dirección de la Junta consultiva, se forme una colección de memorias, proyectos, planos estadísticos, modelos, publicaciones y demás objetos del ramo.

Art. 8.º La Comisión general invitará directamente á las Sociedades Económicas, á las Sociedades Agrícolas, á las Sociedades Industriales, al Colegio de Farmacéuticos del reino, á la Sociedad de Fomento de las Artes y á los agricultores, industriales y artistas que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los Gobernadores procurarán que la manifestación de las fuerzas productoras de España sea digna de su alto objeto y de las miras ilustradas que el Gobierno se propone, empleando cuantos esfuerzos estén á su alcance para que los productores directamente interesados en la Exposición anunciada concurren á ella con aquellos objetos que por su mérito sean dignos de ofrecerse al público y den idea del progreso español. A este fin participarán mensualmente á la Comisión general el resultado de sus excitaciones.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 10. Las Comisiones provinciales formarán los catálogos conforme al sistema de clasificación adoptado por la Comisión Imperial (1), escribiendo á la cabeza de cada página, folio común, el número del grupo con caracteres romanos y el número de la clase con caracteres arábigos, y se encuadernarán aquellos de manera que se puedan desglosar por clases. De cada provincia se enviarán dos ejemplares.

Art. 11. Con respecto á cada producto, se expresará:

El apellido y nombre del expositor.

El nombre del producto.

El nombre de la finca y el del término municipal donde radique.

La utilidad del producto.

El sistema y gastos de producción.

Sus precios al pié de la localidad productora y en los mercados.

Su consumo interior y exterior.

Su porvenir como objeto industrial y de comercio.

Art. 12. Todas las pesas y medidas se arreglarán al sistema métrico decimal, conforme á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1849, tomando por base las tablas de reducción formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Los precios se indicarán en escudos y milésimas de escudo, de conformidad con lo que previenen la ley de 26 de Junio de 1864 y la Real orden de 19 de Junio de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda, ó en moneda francesa.

Art. 13. Los productos se numerarán clara y distintamente y de un modo estable, y á ser posible, en dos ó tres parajes de cada objeto; además llevarán

(1) El reglamento general se halla inserto en la Gaceta del 13 de Noviembre de 1865.

sus respectivos rótulos. El catálogo se referirá también á los números de orden.

Art. 14. Las Comisiones provinciales cuidarán del empaque y remisión de productos, verificando estas operaciones con la mayor economía.

Art. 15. Los productos habrán de estar en París el 31 de Diciembre de 1866.

Para los ganados, frutas frescas y flores se dictarán instrucciones especiales.

Art. 16. Los gastos de transporte desde las capitales de provincia hasta París, los de calificación, adorno general, complemento de rótulos y colocación, así como los de redacción é impresión del Catálogo y Memoria, se harán por cuenta del Estado.

Art. 17. La Comisión general dirigirá, bien individualmente, bien segun las clases establecidas en el reglamento general, las instrucciones convenientes sobre los productos á que se debe dar la preferencia, sobre la forma en que se han de remitir y sobre las cantidades que de cada uno de ellos convenga enviar.

Art. 18. La Comisión general se dividirá en tres secciones:

1.ª Industrias minera, forestal, agrícola y pecuaria.

2.ª Industrias fabril, manufacturera y de transporte.

3.ª Bellas artes é Instrucción popular.

Art. 19. La Comisión general publicará en la Gaceta de Madrid el día 1.º de cada mes una reseña del estado de sus tareas.

Madrid 15 de Diciembre de 1865. — El Presidente de la Comisión general, Francisco Serrano. — El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Y habiéndose dado cuenta á la Comisión de esta provincia, que tengo la honra de presidir, de las precedentes Real orden é Instrucción, en su última sesión, celebrada el día 11 del actual, ha acordado que una y otra se inserten en este Boletín oficial para su más exacto cumplimiento y debida publicidad.

Así he dispuesto se verifique, conforme á lo acordado y á los mismos efectos.

Burgos 15 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 347.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Roa, de los cuales resulta:

Que por D. Tomás de la Cal, vecino de Guzman y administrador de las obras pías fundadas por el Obispo de Palencia D. Cristóbal de Guzman y Sanloyo, se presentó demanda ordinaria contra Ma-

ria Tijero, Simeon Bombin, Ciriaco Sanz y Santiago Encinas, vecinos de Villaescusa, ejercitando la acción real hipotecaria, para el reconocimiento y pago de réditos del censo consignativo impuesto en 1795 por vecinos del mismo lugar de Villaescusa, en voz y en nombre de aquel Concejo, sobre varias fincas de propiedad particular, de las que poseían algunas los demandados:

Que á la demanda acompañaba la escritura original y un mandamiento de ejecución despachado en 16 de Marzo de 1855 contra Pablo Gonzalez y Jacobo Garcia, sus herederos y demás tenedores y poseedores de hipotecas del referido censo, por réditos del mismo:

Que los demandados alegaron la incompetencia del Juzgado como excepción dilatoria, pidiendo que se remitiesen las diligencias al Gobernador de la provincia, y presentando: primero, la escritura de venta otorgada por la Hacienda á D. Leon de Echevarria de varias fincas procedentes de los propios de Villaescusa, en la cual se incluyó como carga de aquellas el censo á favor de las obras pías de Guzman; segundo, algunos pagarés de bienes nacionales referentes á las mismas fincas, entre los que se encuentran tres por el censo de que se trata; y tercero, varios recibos dados por los Administradores de las obras pías á favor del Mayor domo de propios y del Alcalde de Villaescusa, por réditos de algunos años del mismo censo:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar á la acción entablada por el demandante, interin no acreditase habersele negado por la Junta de Ventas de Bienes nacionales la reclamación gubernativa; y apelada esta sentencia por el demandante, la revocó la Audiencia de Burgos, fundándose en que la demanda se dirigía á obtener el reconocimiento del censo y pago de tres pensiones vencidas, que con sus bienes particulares afianzaron los vecinos de Villaescusa, entre los que se encontraban los causantes de los demandados; en que el Concejo no se obligó hipotecariamente, como lo hicieron los vecinos, aunque estos contrataran en nombre de aquel; en que la acción se dirigía contra las fincas hipotecadas en la escritura de imposición, que no habían sido vendidas por la Hacienda, ni pudieron serlo por pertenecer á particulares, y en que el censo era el que resultaba vendido por el Estado:

Que entregados los autos á los demandados para contestar á la demanda, estos pidieron que se citara de evicción y saneamiento al Estado, como se verificó; y el Gobernador de la provincia, accediendo á instancias de los mismos demandados, y de acuerdo con el parecer de la Administración de Propiedades, del Promotor fiscal de Hacienda, y del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el número 8.º del art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en la regla 5.ª del art. 152 de la misma:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el artículo, apoyándose en las mismas razones de la Audiencia de Burgos para desestimar la declinatoria; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de las ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la regla 5.ª del art. 132 de la misma instrucción, según la cual las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas; pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta se enajenan con ellas y queda su pago por cuenta del Estado:

Considerando:

1.º Que en el pleito que motiva la contienda se trata de un censo impuesto sobre fincas de propiedad particular, y que ha sido vendido por el Estado con otras fincas de propios, bajo el supuesto de que pesaba sobre estas.

2.º Que la declaración de si deben el censo las fincas enajenadas por la Hacienda ó las que poseen los particulares, como cuestion puramente civil y de derechos reales, es propia de los Tribunales de justicia.

3.º Que á la Administración correspondrá en su caso declarar la validez ó nulidad de la enajenación del censo, luego que los Tribunales hayan decidido cuáles son las fincas responsables;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Pola de Laviana, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pablo Rodríguez y otros seis, dueños de los terrenos llamados Abeyar y Ancio, sitos en el término de Bezañes, parroquia de Sobre-Castello, Concejo de Caso, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra José Alvarez y otros cuatro vecinos de Soto y Belerda, lugares de la misma parroquia y Concejo, por haber roto los cerramientos hechos por los demandantes, hacia 16 meses, en los mencionados términos de Abeyar y Ancio, y haber entrado con sus ganados en las praderías de Collarin y Busmolín;

sitas en Abeyar, el día 30 de Agosto de 1864:

Que con la demanda de interdicto presentaron los querellantes testimonio de una sentencia dictada por la Audiencia de Oviedo en 1795, en pleito seguido sobre aprovechamiento de pastos, por la cual se mantuvo por entonces á los lugares de Soto y Belerda en la posesion de pastar los terrenos de la disputa y amajadar con sus ganados, en el de Abeyar, desde 29 de Setiembre hasta 1.º de Mayo, y en el de Ancio, desde 8 de Setiembre hasta 1.º de Mayo, también de cada año, reservando su derecho á los de Bezañes para que lo usaren, si vieren convenirles, en otro juicio:

Que recibida la información y prestada la fianza ofrecidas, se acordó la restitucion, y apelado el auto por Alvarez y consortes, lo confirmó la Audiencia de Oviedo:

Que los celadores de Soto y Belerda, en nombre de los dos pueblos, se quejaron al Ayuntamiento de Caso del cerramiento hecho en Abeyar por los vecinos de Bezañes, sin autorización alguna, según decían privando á sus representantes del derecho que tenían á aprovechar los pastos despues de levantar sus dueños la yerba seca, y aquella corporación elevó la instancia al Gobernador de la provincia, juntamente con otras presentadas por una y otra parte:

Que el Gobernador de la provincia, para esclarecer la cuestion, acordó que los vecinos de los tres pueblos contentientes presentaran los títulos y documentos en que fundaran sus alegaciones, y en su consecuencia los de Soto y Belerda hicieron información testifical, para acreditar que los de Bezañes, dueños de las praderías de Abeyar, tenían en forma exclusiva el aprovechamiento de la yerba seca, y que levantada esta, quedaban de aprovechamiento comun las praderías; información de que protestaron los contrarios por estar interesados los testigos:

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, y despues de esto presentaron los querellantes al mismo Gobernador los títulos de propiedad de sus prados:

Que la Audiencia remitió al Juzgado, donde se hallaban los autos, el requerimiento del Gobernador, el cual se funda en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el núm. 1.º del art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en que á la justicia ordinaria corresponde conocer de los interdictos y amparar en la posesion, y en que ninguna providencia administrativa habia contrariado el de que se trataba:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial; resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribu-

ye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.º del art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que previene no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815 más extensión que la que expresan su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstaculadas,

Considerando:

1.º Que la ejecutoria de 1795 recayó en pleito seguido entre los vecinos de Soto y Belerda y los de Bezañes, sobre aprovechamiento de pastos comunes, y no sobre la propiedad; y siendo anterior á la separacion entre las funciones administrativas y judiciales, debe considerarse como un reglamento sobre materia de interés general, como lo es el aprovechamiento comun de pastos.

2.º Que, en tal concepto, su interpretación y aplicación, así como el conocimiento del abuso que en su cumplimiento pueda haber, corresponden á las Autoridades del orden administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Alcaldía constitucional de La Aguilera.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles que ha de servir para formar el repartimiento de contribucion que corresponda al mismo en el año de 1866 á 67, se hace preciso que todos los terratenientes y colonos que posean fincas rústicas y urbanas y ganadería en esta jurisdicción, presenten las relaciones de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes de la fecha, parando el perjuicio que haya lugar al que no lo verificase

La Aguilera 5 de Enero de 1866. =
El Alcalde Bartolomé Cuesta.

Alcaldía constitucional de Cerezo Riotiron.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con el debido acierto en la rectificación del amillaramiento de riqueza inmueble, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas rústica, urbana, pecuaria y colona, presenten relación en la Secretaría de Ayuntamiento en término de veinte días de la que hayan de usufructuar en el año económico de 1866 á 1867, pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Cerezo Riotiron 4 de Enero de 1866.
=Emeterio Quintanilla.

Ayuntamiento constitucional de Villaquirán de los Infantes.

Estándose ocupando la Junta pericial de este distrito municipal en la rectificación del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que en esta jurisdicción posean fincas rústicas y urbanas, presenten una relación exacta de ellas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 10 días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Villaquirán de los Infantes Enero 12 de 1866. =El Presidente de la Junta Juan Lopez.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido y especial de Hacienda de la Provincia.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Blas Llorente, vecino de Vitoria, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de Hacienda para sufrir la prision correccional que por sustitucion y apremio le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo por aprension de tabaco de contrabando; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Burgos á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. =Joaquin María Feijóo. =Por mandado de S. Sria., Felipe Garcia.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Lerma.

D. Joaquin Martinez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa etc.

Doy fé: que á instancia de Martin Baños Ayala, vecino de Pinilla Trasmonte, se ha seguido por mi testimonio incidente de pobreza para litigar contra su hijo y convecino Nemesio, en el cual ha recaído la sentencia siguiente.

Sentencia. — En la Villa de Lerma, á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y seis: Vistos estos autos por el Señor D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido y

Resultando que por Martin Baños Ayala, vecino de Pinilla Trasmonte, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se le declare tal pobre con objeto de poder entablar querrela de injuria contra su hijo Nemesio, mediante carecer de recursos.

Resultando que comunicado traslado al Nemesio de dicha pretension no se ha presentado en autos, dando lugar á que se le acuse la rebeldía y se hayan entendido las diligencias con los estrados del Tribunal y con audiencia del Ministerio fiscal.

Resultando que recibido á prueba el expediente ha justificado que no posee bienes algunos; y segun certificado del Alcalde no se le conocen medios algunos de subsistencia.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil en su número primero,

Fallo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Martin Baños, á quien se defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de referida ley de enjuiciamiento. Y por este auto definitivo, que además de notificarle en los estrados del Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la predicha ley, lo proveyó mandó y firma, de que yo el Escribano actuario doy fé. — Isaac Martinez. — Ante mí Joaquin Martinez.

La sentencia inserta es conforme con su original obrante en el expediente de su razon, á que me remito. Y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun se ordena, pongo el presente, que signo y firmo en Lerma á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. — V.º B.º — Isaac Martinez. — Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Cebreros

Doctor D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebreros.

Por el presente, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares del Reino, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía

de D. Mateo Perez, se instruye causa criminal por hurto contra Antonio Montes Montoya, hijo de Antonio y Josefa, de treinta y cinco años, sin residencia fija, viudo; Joaquin Muñoz de los Reyes, hijo de Antonio y Magdalena, casado, de treinta y dos años; Gregorio Montes Montoya, hijo de Antonio y Josefa, de diez y nueve años, soltero, naturales de Madrid; Juan Navarro Garcia, hijo de Juan y Carlota Bruno, de treinta años, natural de Candilla, Juzgado de Torrijos, provincia de Toledo, tratantes en caballerías; Luisa Navarro y Garcia, hija de Juan y Carlota, de diez y siete años, natural de Villavilla, partido de Alcalá de Henares, soltera, Carlota Bruno Garcia, hija de Pedro y Antonia, de cincuenta años, natural de la Cabeza, partido y provincia de Ciudad Real, viuda; Dominga Hernandez y Vargas, hija de Vicente y Carmen Margarita, de veintin años, natural de Sotresgudo, provincia de Burgos, partido de Villadiego, casada con Joaquin Muñoz de los Reyes, residentes que dicen ser los seis últimos de Madrid; y habiendo acordado la prision de todos ellos, suplico á dichas Autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas para su captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Tambien se cita y emplaza á dichos siete procesados, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan, en inteligencia que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, continuándose la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los procedimientos con los estrados del Tribunal.

Cebreros diez de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. — Antonio Cosin y Martin. — Por mandado de S. Sria. Mateo Perez.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS
Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Caballé, hija de D. Juan, Miliciano nacional de la Villa de Ulde-molinos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1866. — El Director general, José S. y Reyes.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE OCTUBRE DE 1865.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras	CANTIDAD.				PRECIO Eces. Millrs.
			Kilogramos	Gramos.	Litros.	Millimetros.	
<i>Tocino añejo.</i>							
Emilia de San José.....	Burgos.....	Burgos..	92 018	»	»	Sup. or	0,739
<i>Manteca.</i>							
Cayetano Ladrero.....	Id.....	Id....	51 070	»	»	id.	0,869
<i>Aceite comun.</i>							
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	»	102 765	id.	0,446
El mismo.....	Id.....	Id....	»	»	49 875	id.	0,462
<i>Garbanzos.</i>							
D. Evaristo Aparicio,....	Id.,.....	Id....	126 325	»	»	id.	0,474
<i>Patatas.</i>							
Juliana Carrera.....	San Pedro...	Id....	1.219 245	»	»	id.	0,043
<i>Chocolate.</i>							
D. Angel Iradier.....	Burgos.....	Id....	17 025	»	»	id.	1,304
<i>Vino comun.</i>							
D. F. Lamadrid.....	Id.....	Id....	»	»	92 260	id.	0,142
D. Mariano Cortezon....	Id.....	Id....	»	»	268 210	id.	0,148
<i>Leña rama de roble</i>							
Gabino Alegre.....	Arlanzon....	Id....	6.442	»	»	id.	0,015
<i>Velas de sebo.</i>							
José Pardo.....	Burgos.....	Id....	23 004	»	»	id.	0,556
<i>Hilas.</i>							
Felix Hernando.....	Id.....	Id....	23 005	»	»	id.	0,869

Burgos 31 de Octubre de 1865. — Antonio Sirelo y Prieto, =V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Anuncios particulares.

CASA PROVINCIAL
de Beneficencia de Burgos.

En la rifa del Cerdo de San Antonio Abad, que ha tenido lugar en este dia á favor de la Casa provincial de Beneficencia, ha sido premiado el número 7.152.

Burgos 17 de Enero de 1866. — El Director Juan Pineda de Yarto.

COLOCACION.

Puede obtenerla el sugeto que pase de la edad de veinte años y se halle bien instruido en escritura y en algunos principios de contabilidad, á quien se dotará con una paga muy regular, y su obligacion la de desempeñar en clase de dependiente un cargo principal en uno de los mas antiguos y acreditados Establecimientos de chocolates de esta Ciudad. Para mas pormenores dirigirse á su dueño D. Santiago Valdivielso, calle de la Sombrerería, núm. 5 en Burgos.

VENTA DE LINO
rastrillado y lienzos.

En la Fábrica de hilados y tejidos establecida en esta ciudad, inmediata al Cuartel de Infantería, camino de Gamonal, se venden, por haber dejado de trabajar hace algun tiempo, las existencias de lino rastrillado de superior calidad, al reducido precio de 76 rs. arroba, y á 27 cuartos por libras, así como los lienzos de diferentes clases y dimensiones á precios arreglados. 1—4

La persona que hubiese recogido una yegua que se desmandó del pueblo de Villazopeque el dia 25 del mes próximo pasado, se servirá dar aviso á Bruno Perez, vecino de dicho pueblo, quien además de pagar los gastos que haya ocasionado dará una gratificacion.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas y dos dedos, cerrada, pelo negro, con una estrella en la frente, calzada de los dos pies y herrada, con una mano bastante gorda, un poco esquilada la crin: la hace un hoyito en medio del cuadril derecho. (2—5)